



AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PABLO ENRIQUE ACOSTA ACOSTA C.C No. 93.357.723
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A – ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES –
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
RAD. 190013105002202100113-00

El señor PABLO ENRIQUE ACOSTA ACOSTA, que se identifica con cédula de ciudadanía No.93.357.723, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr.LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, instaura demanda ordinaria laboral contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, representadas legalmente por su gerente o el que haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.542.965, portador de la Tarjeta Profesional No. 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señor PABLO ENRIQUE ACOSTA ACOSTA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 93.357.723 en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor PABLO ENRIQUE ACOSTA ACOSTA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 93.357.723, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandadas, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 132 FIJADO HOY, **30 DE AGOSTO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO